



CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Apelación a la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023 por el juez de instancia, dentro del proceso por infracción electoral muy grave (violencia política de género) presentado por Priscila Schettini Castillo; Angelica Porras Velasco; María Belén Calupiña, Lucía Moncayo Naranjo; María Fernanda Andrade; y, Alejandra Barba García en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez. El juez de instancia resolvió negar la denuncia presentada y ratificar el estado de inocencia del denunciado, al no ser sujetos de protección según el artículo 280 del Código de la Democracia, tampoco han probado que el denunciado haya adecuado su conducta a la infracción electoral denunciada.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso vertical de apelación y por lo tanto ratificar el contenido de la sentencia de instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 05 de febrero de 2024, a las 12:42.- **VISTOS.** -

ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2023, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade y Alejandra Barba García, mediante el cual presentaron una denuncia en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 280 del Código de la Democracia (Violencia Política de Género)¹.
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 212-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de julio de 2023, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado².

¹ Expediente fs. 1-36

² Expediente fs. 37-39



3. El 27 de octubre de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa 212-2023-TCE³. Siendo notificadas las partes procesales el 30 de octubre de 2023 conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator ad-hoc del despacho⁴.
4. El 06 de noviembre de 2023, las denunciadas señoras Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade y Alejandra Barba García, ingresaron por recepción documental de la Secretaría General, un escrito firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, con el cual solicitaron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia⁵.
5. Con auto de 08 de noviembre de 2023, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez de instancia subrogante a la fecha dio por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración⁶. Siendo notificadas las partes procesales el mismo día conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator ad-hoc del despacho⁷.
6. El 13 de noviembre de 2023, las denunciadas señoras Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade y Alejandra Barba García, ingresaron a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito con el cual interpusieron recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia⁸.
7. Mediante auto de sustanciación de 14 de noviembre de 2023, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez de instancia subrogante a la fecha de conformidad, con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió la apelación⁹.
8. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 241-16-11-2023-SG y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia¹⁰. El expediente se recibió en este despacho el 16 de noviembre de 2023¹¹.

³ Expediente fs. 429-446 vta.

⁴ Expediente fs. 488

⁵ Expediente fs. 490 y 490 vta.

⁶ Expediente fs. 492-494 vta.

⁷ Expediente fs. 503

⁸ Expediente fs. 505-506

⁹ Expediente fs. 508-509

¹⁰ Expediente fs. 519-521

¹¹ Expediente fs. 522



9. Mediante auto de 17 de noviembre de 2023¹², en mi calidad de juez sustanciador admití a trámite el recurso de apelación y dispuse que a través de Secretaría General se convoque a los jueces habilitados para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y se remita copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.
10. El 20 de noviembre de 2023¹³, ingresó a través del correo institucional un escrito del señor Carlos Vera Rodríguez, mediante el cual solicita copias simples de todo lo actuado en el proceso hasta la presente fecha.
11. El 21 de noviembre de 2023¹⁴, ingresó por recepción documental de la Secretaría General un escrito suscrito por la ingeniera Belén Calupiña Castro y la doctora Angélica Porras Velasco mediante el cual interponen un incidente de recusación en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez.
12. Mediante auto de 24 de noviembre de 2023¹⁵, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso en lo principal, "(...) *suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal N° 212-2023-TCE*", además dispuso remitir el expediente a Secretaría General para convocar a los jueces que conformarían el Pleno para conocimiento y resolución de la petición de recusación.
13. El 29 de noviembre de 2023¹⁶, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó su contestación al incidente de recusación activado en su contra.
14. El 19 de diciembre de 2023, el Pleno emitió la resolución del incidente de recusación dentro de la causa 212-2023-TCE¹⁷, y la cual rechazó el incidente de recusación propuesto y dispuso devolver el expediente de la causa al juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, para continuar con la resolución.
15. Mediante auto de 28 de diciembre de 2023, el juez sustanciador resolvió la rehabilitación de términos y plazos en la tramitación de la causa, así como también dispuso el archivo del incidente de recusación presentado.

Por corresponder al estado de la causa, se procede con el siguiente análisis:

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia. -

¹² Expediente fs. 523

¹³ Expediente fs. 532

¹⁴ Expediente fs. 565-568

¹⁵ Expediente fs. 571-572 vta.

¹⁶ Expediente fs. 581-584

¹⁷ Expediente fs. 608-612



16. El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.*
17. El artículo 70, número 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (En adelante, Código de la Democracia) establece entre las competencias asignadas al Tribunal Contencioso Electoral, aquella relativa a juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
18. El artículo 72, inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral prescribe: *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.*
19. Con los fundamentos expuestos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral asume la competencia para juzgar en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la presente causa.

Legitimidad. -

20. De la revisión del expediente, se desprende que las recurrentes actuaron como parte denunciante dentro del desarrollo de la primera instancia; razón por la cual, cuentan con legitimidad activa para recurrir del fallo de primera instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme así se lo declara.

Oportunidad. -

21. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concede el tiempo de tres días para interposición del recurso de apelación para las causas en las que se contempla doble instancia. Por tratarse de una causa que no se deriva de un proceso electoral general, la presente causa ha sido tramitada en términos; es decir, contabilizando solamente los días hábiles.
22. De la revisión del expediente, se constata que con fecha miércoles 08 de noviembre de 2023, fue atendido el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. Con fecha lunes, 13 de noviembre de 2023; es decir dentro del término de tres días, fue recibido por la secretaria relatora del despacho a cargo de la sustanciación de primera instancia el escrito que contiene el recurso de apelación, materia del presente análisis. Dicho esto, se constata que el mentado recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA



23. El juez de instancia en su análisis y valoración de las pruebas presentadas por las partes, inicia con la prueba de la parte denunciante, específicamente aquella contenida en el punto 7.2.1.1 de la denuncia, esto es, el tweet publicado en la cuenta @CarlosVerareal el 26 de mayo de 2023 y el video inserto, por cuanto es un hecho no controvertido al ser aceptado por el denunciado, razón por la que se excluye el video publicado desde la cuenta @JuridicaPopular y anunciada en el punto 7.2.1.2.
24. Señaló también, que si bien la denunciante, Priscila Schettini tenía derecho a ser escuchada en la audiencia, la práctica de prueba debía ser efectuada exclusivamente por su abogada o abogado, por cuanto es requisito el contar con el patrocinio de un profesional del derecho, en la justicia electoral, siendo que la denunciante no acreditó estar habilitada por ejercer la abogacía. Sin embargo, a pesar de las prevenciones realizadas por el juez, la denunciante continuó con la práctica de las pruebas anunciadas en el punto 7.2.1.3, razón por la cual fueron excluidas de la valoración de la prueba.
25. La siguiente prueba objeto de análisis son las capturas de pantalla de la red social Twitter anunciadas en el punto 7.2.1.4 de la denuncia, por cuanto no se adjuntaron los links que puedan acreditar la existencia de dichas publicaciones, tratándose de prueba no presentada oportunamente, además de carecer de los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia, por haber sido presentados por terceras personas, ajenas a la denuncia de la presente causa.
26. Los elementos probatorios referidos en los puntos 7.2.2.1; 7.2.2.2; 7.2.3.1; 7.2.3.2; 7.2.3.3 y 7.2.4 fueron excluidos por carecer de pertinencia, utilidad y conducencia, además de no tener relación con el objeto de la controversia definida en la causa.
27. La prueba documental anunciada y practicada por la parte denunciada es rechazada por versar sobre hechos ajenos al objeto de la controversia, carentes de pertinencia utilidad y conducencia.
28. El juez de instancia fijo como primer objeto de la controversia *"Determinar si las denunciantes han acreditado la calidad de candidatas, militantes, electas, designadas, que ejerzan cargo público, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, para ser consideradas sujetos pasivos de la infracción denunciada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 280 del Código de la Democracia"*.
29. Considera el juez de instancia que, si bien las denunciantes afirman ser defensoras de derechos humanos y miembros del colectivo Acción Jurídica Popular, no aportaron ningún tipo de prueba documental que acredite tal afirmación, incluso siendo que las meras afirmaciones no constituyen prueba, aun habiendo sido requerido por el juez al momento de disponer que aclaren y completen su denuncia.



- 30.** A pesar de ser varias personas las denunciantes, el juez de instancia señala que en el libelo de la denuncia y en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los abogados patrocinadores se refirieron única y exclusivamente a la vulneración de derechos de la señora Priscila Schettini, sin hacer mención alguna de las demás denunciantes.
- 31.** Manifiesta el juez de instancia que, la justificación de la denunciante se encuentra inmersa en el ámbito de protección de la ley electoral *"(...) por ser defensora de los derechos humanos de su compañero sentimental (...) Tampoco lo justifica la mera defensa de su pareja, cónyuge o conviviente, sino que su actividad esté vinculada a la permanente o continua protección de personas que se sientan afectados en sus derechos humanos"*.
- 32.** Indica también que, la lectura del artículo 280 del Código de la Democracia no puede ser aislada, sino integral, y a más de justificar encontrarse en una de las categorías protegidas, los hechos denunciados deben estar relacionados y orientados necesariamente al ejercicio de las funciones propias del cargo y al menoscabo de sus derechos políticos. Analiza que, la violencia política de género *"(...) busca restringir y limitar la capacidad de las mujeres para influir en los espacios de toma de decisiones (...)"*.
- 33.** Sobre este punto, el juez de instancia concluye que las denunciantes ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y la abogada Alejandra Barba García, no han demostrado encontrarse en ninguna de las categorías exigidas por la ley electoral, para ser sujetas de protección, sin embargo añade lo siguiente: *"(...) Si bien, cuentan con legitimación activa para proponer la denuncia como así se declaró, no son sujetas pasivas de la infracción electoral muy grave por violencia política de género"*.
- 34.** El siguiente punto analizado por el juez de instancia en la sentencia, son los estándares mínimos de protección al derecho a la libertad de expresión, en el marco de que pueda analizarse si *"el mensaje comunicacional difundido por el denunciado se encuentra amparado por el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión"*.
- 35.** Considera que, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión se compone de dos dimensiones, una de carácter individual y la segunda de carácter colectivo o social. Desde la primera dimensión, el Estado tiene la obligación de respetar la opinión de los ciudadanos, y como tal abstenerse de restringir o adoptar cualquier medida tendiente a inhibir la manifestación espontánea del pensamiento de cada persona.
- 36.** Manifiesta que, la represión en abstracto de las distintas formas de pensamiento cuando no existe una víctima individualizada que hubiere sufrido



un daño concreto y verificable, no puede ser objeto de sanción por parte de cada autoridad, pues sería como adoptar una posición moral autoritaria y perfeccionista, atentando contra los valores de libertad. Señala también que, la actividad periodística constituye un punto de encuentro entre la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión.

37. Conceptualiza al periodista como *"(...) tal sujeto de protección especial en materia de libertad de expresión, a cualquier persona que haga de su actividad habitual la recopilación, organización y sistematización de información de interés general, y la difunda al público en general, es decir sin que exista un destinatario concreto, identificado o identificable"*.
38. Indica que, para que exista violencia política de género, resulta condición necesaria que esta haya sido infringida en contra de una titular concreta de derechos; es decir, no es posible extender este ámbito de protección a sujetos colectivos e indeterminados. Acota, que para que la conducta señalada en el artículo 280 del Código de la Democracia pueda ser punible, *"(...) debe orientarse a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades"*.
39. El juez de instancia realiza en la sentencia un análisis del video titulado *"Video 2 de Carlos Vera íntegro"*, el cual fue aceptado por el denunciado y que no fue objeto de controversia, *"(...) recoge algunos datos informativos, los sistematiza y emite una opinión respecto de ello, valiéndose de un formato de fácil reproducción y difusión. En este sentido, resulta evidente que, por medio de la reproducción de esta pieza comunicacional, el denunciado difunde una opinión, con la que se siente identificado. Las expresiones vertidas en este video están cargadas de visiones subjetivas respecto de acontecimientos de interés general"*.
40. Sobre el análisis de este segundo punto, concluye que la reproducción de una pieza comunicacional, de la cual se identifica a un periodista *"constituye un discurso protegido por los estándares constitucionales e internacionales de libertad de expresión y libertad de prensa (...)"*, por lo que no se evidencia ningún tipo de incitación a la violencia en contra de ninguna persona, ni reafirmación de ninguna forma de estereotipo de género.
41. Con las consideraciones anteriores, el juez de instancia resuelve negar la denuncia por infracción electoral muy grave presentada por la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN



42. Inician su escrito señalando que la sentencia impugnada "(...) es un mar de contradicciones" considerando principalmente que el señor Carlos Vera reconoció haber realizado el tweet, más no reconoció ser el creador del video.
43. Que, la primera contradicción se encuentra al señalar que no existe responsabilidad por cuanto se desconoce el autor del video divulgado por el señor Carlos Vera, pues menciona que de acuerdo al numeral 7 del artículo 180 del Código de la Democracia se establece que *"la divulgación de imágenes y mensajes es el primer elemento necesario en la infracción denunciada"*.
44. Que, la sentencia no examina *"(...) porqué la narrativa empleada como propaganda en contra de la primera compareciente y del colectivo al que pertenece (...)"* no menoscaba su imagen pública para limitar sus derechos políticos. Señala que, estos mensajes pretenden contrarrestar su imagen y quitarle credibilidad.
45. Que, el denunciado identifica a Priscila Schettini como *"la esposa del ex Defensor del Pueblo y violador Freddy Carrión"*, indicando que es discriminatorio pues usa la base de ser mujer *"esposa"*, y desacreditarla por su adjetivación como *"esposa del violador"*. Alega también que la sentencia es nula por no haberse aplicado la jurisprudencia contenida en la causa Nro. 135-2022-TCE.
46. Finalmente señala que, la sentencia recurrida carece de motivación y contiene contradicciones, para lo cual solicita la misma sea revocada. Señala también que el juez de instancia *"mantuvo clara animadversión durante la audiencia"* en contra de su abogado.

ANÁLISIS JURÍDICO

47. En una sentencia de apelación, los problemas jurídicos surgen, de los argumentos planteados por el recurrente, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto del recurso por considerarlo lesivo a sus intereses.
48. En lo principal, en los argumentos resumidos en los párrafos 32 a 33 *ut supra*, las recurrentes alegan que la sentencia recurrida les causa un perjuicio por contradicciones en la motivación y por qué no se habría respetado la regla jurisprudencial establecida por este Tribunal respecto a la reversión de la carga de prueba en los casos relacionados con violencia política de género.
49. Por lo tanto, estos cargos plantean dos problemas jurídicos a saber:
- ¿La sentencia de instancia se encuentra motivada?**
50. El derecho a recibir decisiones motivadas se refiere al derecho que tienen las personas a recibir explicaciones razonadas y fundamentadas en normas



jurídicas, cuando se toma una decisión que les afecta. Este derecho es fundamental en el ámbito legal y administrativo, y busca garantizar la transparencia, la justicia y la protección de los derechos de las personas.

51. Cuando un juez toma una decisión que afecta a un individuo, se espera que esa decisión esté respaldada en normas jurídicas previas, claras y públicas, y que se sustente en argumentos y razones claras. Esto, permite a la persona afectada comprender las bases de la decisión, impugnarla si es necesario y asegurar que se hayan tenido en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso en concreto.
52. El derecho a recibir decisiones motivadas está consagrado como una garantía que forma parte del derecho a la defensa, que a su vez forma parte del derecho al debido proceso, tal como lo establece la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal l):

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

53. De lo que se desprende que las decisiones judiciales deben cumplir con dos elementos básicos. El primero, enunciar la norma de derecho en la que se fundamenta, y el segundo, explicar la pertinencia de esa norma a los hechos del caso concreto. De forma tal que el derecho a recibir decisiones motivadas se convierte en un principio rector para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en la toma de decisiones. Este derecho contribuye a prevenir decisiones arbitrarias, promoviendo la rendición de cuentas y la protección de los derechos constitucionales.
54. En el presente caso, las recurrentes alegan que la sentencia de instancia contiene contradicciones. Las recurrentes, alegan la falta de motivación de la sentencia por utilizar premisas contradictorias, ya que, por un lado, se habría establecido como premisa menor el hecho de reconocer que el denunciado divulgó un video; y, que, por el otro, se habría llegado a la conclusión ilógica de ratificarle su estado de inocencia, al respecto las recurrentes sostienen que:

“La primera contradicción la evidenciamos cuando se señala que no hay responsabilidad porque no se conoce el autor del video que divulgó el denunciado Carlos Vera. El número 7 del artículo 180 del Código de la Democracia establece que la divulgación de imágenes y mensajes es el primer elemento necesario de la infracción denunciada. En el presente caso, no hay sombra de duda que el



denunciado Carlos Vera divulgó a través de su cuenta de twitter, el video objeto de discusión y esto porque el propio denunciado lo aceptó y reconoció.

Entonces, la sentencia no examina porqué la narrativa empleada como propaganda en contra de la primera compareciente Priscila Schettini y del colectivo al que pertenece, Acción Jurídica Popular, no menoscaba su imagen pública para limitar sus derechos políticos, los mismos que están previstos en el artículo 61, números 2 y 5 de la Constitución de la República.

La participación como lideresa política y social en asuntos de interés público y la fiscalización al poder público, que se reconoce viene realizando la primera compareciente Priscila Schettini y el colectivo al que pertenece, es contrarrestado con mensajes ad hominem que pretenden dañar su imagen y por tanto quitar credibilidad a través de este video-propaganda a su intervención en el espacio público”.

55. Para verificar si el juzgador utilizó premisas contradictorias, es necesario examinar la sentencia recurrida en relación a los cargos alegados. De la lectura de la en la sentencia de instancia se observa:

- i) Que en el párrafo 99 de la sentencia de instancia, se formula el primer objeto de la controversia, esto es: *“Determinar si las denunciantes han acreditado la calidad de candidatas, militantes, electas, designadas que ejerzan cargo público, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, para ser consideradas sujetos pasivos de la infracción denunciada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 280 del Código de la Democracia”.*
- ii) Para resolver este problema jurídico, la sentencia impugnada en el párrafo 100, enuncia al artículo 280 del Código de la Democracia y, luego de la revisión del expediente, afirma que no se ha podido observar prueba alguna que le permita establecer que la presunta víctima, Priscila Schettini, sea defensora de derechos humanos, así como tampoco se ha aportado prueba alguna que establezca un nexo respecto de su pertenencia al colectivo denominado *“Acción Jurídica Popular”*, ni el objeto social del referido colectivo.
- iii) En función de estas premisas, en el párrafo 109, la sentencia de instancia llega a la conclusión de que Priscilla Schettini, no ha demostrado encontrarse en ninguna de las categorías exigidas por la ley para ser considerada como sujeto pasivo en la infracción prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia, y aclara que: *“Si bien cuentan con legitimación activa para proponer la denuncia, como así se lo declaró, no son sujetas pasivas de la infracción electoral muy grave por violencia política de género”.*



- iv) De lo que se desprende que, la sentencia *in examine* identifica como premisa mayor el texto contenido en el artículo 280 del Código de la Democracia, que a su tenor literal establece:

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia”

- v) Como premisa menor establece el hecho de que, de la revisión del proceso no se ha probado que la presunta víctima posea alguna de las calidades que la norma legal prevé, esto es no ha aportado elementos suficientes de los que se desprenda que se trata de candidata, militante electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.
- vi) En base a estas premisas, la sentencia impugnada concluye que no existe sujeto pasivo en la infracción alegada, y al existir sujeto pasivo calificado en la infracción electoral, no corresponde seguir con el análisis de los demás elementos del tipo.
- vii) De esta forma, se evidencia la construcción del silogismo jurídico en base a premisas claras, que se encuentran probadas en el expediente y de las cuales se desprende una conclusión lógica, respecto a la falta de sujeto pasivo calificado en la infracción denunciada.

Análisis del mensaje difundido por el denunciado. -

- viii) Ahora bien, una vez que en la sentencia recurrida se estableció la inexistencia de sujeto pasivo calificado en la infracción denunciada, la sentencia impugnada, para profundizar en la motivación, consideró oportuno profundizar su examen y análisis del mensaje difundido por el denunciado se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión o si se trata de un abuso punible de este derecho.
- ix) Para ello, la sentencia *in examine* comienza por analizar el artículo 18 de la Constitución; y, los estándares internacionales fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en los casos: *Kimel vs. Argentina*, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, y *López Álvarez vs. Honduras*. Luego, a manera de *obiter dictum*, realiza un análisis del deber del Estado respecto a la no intervención en las libertades, sobre todo a la libertad de expresión, a partir de las corrientes filosóficas, la teoría del discurso, y en ese marco afirma que: *“...este juzgador debe limitarse expresamente a dilucidar si las aseveraciones del legitimado pasivo superan el marco de la tolerancia*



debida, dentro de un sistema democrático o supera este límite para constituirse en un abuso a la libertad de expresión...".

- x) Continuando con el análisis, la sentencia diferencia entre la dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión; realiza aportes respecto al rol que juega la actividad periodística como un punto de encuentro entre estas dos dimensiones; y, enfoca el concepto de periodista, medios de comunicación social y su desarrollo en la jurisprudencia de la CIDH, en la Carta Democrática Interamericana y en el Código de la Democracia.
- xi) Con estos elementos, la sentencia recurrida plantea un segundo problema jurídico, este es: *"Determinar si los actos denunciados en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez se adecúa a lo previsto en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; y si en consecuencia incurrió la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14, del artículo 279 del Código de la Democracia"*.
- xii) Para dar respuesta, a esta segunda pregunta planteada, la sentencia impugnada, analizó los elementos objetivos del tipo, contenidos en la infracción alegada, aclarando que previamente, fue determinado que no existe tipicidad subjetiva por falta de sujeto pasivo calificado.
- xiii) Posteriormente, se analiza el video titulado: *"Video 2 de Carlos Vera íntegro"*, el cual obra del expediente, y que también fuera reconocido por el denunciado, este video, fue publicado en la cuenta personal del periodista Carlos Vera, con el siguiente texto: *"Lo advertí a tiempo; y es peor de lo que este video reseña"*, relatando lo que se aprecia en el video.
- xiv) Señala que los hechos sobre los que versa el video tienen relación con las denuncias dirigidas hacia la Fiscal General del Estado, y que de ser ciertas las acusaciones en su contra dejarían en acefalía a esta entidad, por lo que ciertamente son asuntos de interés público, además de considerar del criterio expuesto por la perito en audiencia, no ha sido posible encontrar que en dicho video existan algún tipo de afirmaciones estigmatizantes o misóginas en contra de la señora Schettini Castillo.
- xv) Considera que, el video en cuestión al referirse a la señora Schettini como *"esposa de un violador"* no se lo hace para restarle personalidad propia o desestimar su voz como mujer, más bien se encuentra en el contexto de hacerlo como *"...referencia a una persona que, por haber ejercido la titularidad de la Defensoría del Pueblo puede resultar mayormente identificable y sometido con mayor rigurosidad al escrutinio público dada la reducción de la esfera de la intimidad, en tanto exfuncionario de Estado, en comparación a su compañera sentimental,*



quien no ha gozado de notoriedad pública sino hasta que asumió la defensa de su pareja, quien se encuentra acusado..."

xvi) Con estos argumentos, la sentencia impugnada llega a la siguiente conclusión:

"135. En tal sentido, la reproducción de una pieza comunicacional, con cuyo análisis se identifica un periodista constituye un discurso protegido por los estándares constitucionales e internacionales de libertad de expresión y libertad de prensa, en tanto difusión de una opinión sobre temas de interés general, realizada dentro de los límites del respeto a la intimidad de las personas involucradas y dentro de los márgenes tolerables, dentro de una sociedad democrática, del respeto a la honra de las personas señaladas. Finalmente, no se evidencia ningún tipo de incitación a la violencia en contra de ninguna persona, ni reafirmación de ninguna forma de estereotipo de género u otro tipo de abuso del derecho".

56. Del análisis de la sentencia de instancia, se desprende que identifica los presupuestos normativos del artículo 280 del Código de la Democracia, analiza los parámetros fácticos del caso concreto y llega a la conclusión de que no existen elementos para configurar la infracción denunciada, sino que, por el contrario, la opinión del periodista en el caso concreto se encuentra protegida por los estándares internacionales de libertad de expresión y libertad de prensa. Por lo que, al amparo del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, el segundo objeto de debate se encuentra debidamente motivado.

57. En conclusión, la sentencia impugnada de manera motivada estableció dos conclusiones lógicas. La primera, determina que del expediente no obran elementos suficientes que permitan establecer la calidad de sujetos pasivos de la infracción prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia, por lo que, ese argumento hubiera bastado para no continuar con el análisis respecto a la materialidad de la infracción, sin embargo, en un ejercicio argumentativo adicional, la sentencia de instancia llega a una segunda conclusión: en relación a que no se configuran los elementos del tipo contenido en la infracción, tanto es así, que no se observan reafirmaciones de estereotipos de género, ni otro tipo de abuso del derecho, y que, por el contrario, el comentario vertido en el tweet del denunciado *"Lo advertí a tiempo; y es peor de lo que este video reseña"*, se encuentra protegido por la esfera de la difusión de la opinión del periodista a la luz de los estándares internacionales respecto a la libertad de expresión y libertad de prensa.

58. Como ha quedado evidenciado en los párrafos 53 y 54 de esta sentencia, la denuncia no prosperó por la falta de sujeto pasivo calificado en el tipo, ya que al proceso no se aportaron pruebas al respecto, por lo que mal se le puede atribuir al juez de instancia, una responsabilidad que era únicamente de las denunciantes, esto es, aportar pruebas que demuestren que las presuntas



víctimas tenían la calidad de sujeto pasivo establecido en el artículo 280 del Código de la Democracia.

59. Con estas consideraciones, este Tribunal concluye que la sentencia de instancia se encuentra debidamente motivada, de conformidad al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, ya que, en cada problema jurídico identificado, se enuncian las normas de derecho, y se subsumen los parámetros fácticos a las normas, llegando a conclusiones lógicas, por lo que se desecha este cargo.

¿La sentencia de instancia inobservó la jurisprudencia emitida en la causa 135-2022-TCE?

60. Las recurrentes manifiestan que: *“Además señalamos que al no haberse aplicado el precedente jurisprudencial dentro de la causa 135-2022-TCE, expedida el 15 de mayo de 2023, ha causado nulidad, pues la reversión de la carga de la prueba según lo ha establecido el propio Tribunal Contencioso Electoral, no es un tema de gustos, sino obligatorio para los jueces.”*

61. Para analizar esta acusación, es necesario identificar lo establecido en la causa 135-2022-TCE.

“SEGUNDO. - Disponer que para la resolución de causas que sean originadas en infracciones electorales por violencia política de género, los juzgadores del Tribunal Contencioso Electoral deberán observar la siguiente regla:

a) Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.

b) En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.

c) Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que La contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.

d) De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación”.

62. En relación con la alegación presentada, se destaca que la jurisprudencia de inversión de la carga probatoria, citada en el caso Nro. 135-2022-TCE y alegada como incumplida por la recurrente, no exime a la parte denunciante de la responsabilidad de demostrar los hechos afirmados. Según la normativa general establecida en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, quien presenta la denuncia tiene la carga de la prueba,



más aún en el tema de las infracciones ya que el denunciado goza del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

63. Sin embargo, si bien la regla general de la carga de la prueba consiste en que quien afirma tiene que probar, por excepción, se revierte la carga de la prueba en los casos de violencia política de género cuando una denuncia hace alusión a la existencia de discriminación. En este caso, el juzgador está obligado a indicar en la admisión de la causa que la parte denunciada debe desvirtuar la inexistencia de los hechos en los que se basa la discriminación.
64. En este caso particular, el juzgador de primera instancia resolvió sobre la aplicación de la jurisprudencia en el auto de admisión, en los siguientes términos:

“8. La subregla transcrita explícitamente dispone al juzgador que proceda a desarrollar un ejercicio de subsunción de los hechos materia de juzgamiento a la disposición normativa señalada; (...) establece la consecuencia jurídica, que se desprendería de la inferencia resultante entre la premisa mayor de naturaleza normativa y la premisa menor, de naturaleza fáctica.

9. De la interpretación literal de la subregla jurisprudencial, queda claro que la inversión de la carga de la prueba, en los casos en los que se juzgue el eventual cometimiento de una infracción por motivos de violencia política, por razones de género, no constituye una prescripción absoluta, ni siquiera debe ser considerada como la regla, sino una excepción, a la regla general, que sostiene que quien alega un hecho, asume la obligación procesal de demostrarlo (...)

10. Del mismo modo, tratándose de una excepción a la regla general, la procedencia de la reversión de la carga de la prueba está sujeta a la verificación de condiciones que la fundamente (...)

11. En esta misma línea, según prevé el literal c) de la subregla jurisprudencial en cuestión, además de lo señalado en el párrafo precedente, corresponde a la presunta víctima aportar los indicios suficientes que demuestren la existencia de condiciones de discriminación directa, indirecta, sistemática o de cualquier otra naturaleza (...)”

Con los antecedentes expuestos, DISPONGO:

PRIMERO. - NEGAR el pedido de ampliación del auto de admisión formulado por la parte actora”.

65. Consecuentemente, el juez de instancia identifica con claridad los presupuestos de la jurisprudencia, esto es que le: *“(...) corresponde a la presunta víctima aportar los indicios suficientes que demuestren la existencia de condiciones de discriminación directa, indirecta, sistemática o de cualquier otra naturaleza (...)*” y al verificar que los mismos, no se configuran en el presente caso, niega la reversión de la carga de la prueba por improcedente.
66. De lo que se concluye que, en el presente caso, al no haberse aportado indicios de la existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática o cualquier otra en el marco de lo contemplado como violencia política de



género, el pedido fue negado respetando los presupuestos normativos establecidos en la jurisprudencia electoral.

Sin otras consideraciones que realizar en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se emite la siguiente sentencia:

PRIMERO: Negar el recurso vertical de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, emitida en la presente causa.

SEGUNDO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en las siguientes direcciones:

2.1 A las denunciadas, señoras Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade, Alejandra Barba García, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: priscilaschettini1@hotmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; pygabogadosec@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 51

2.2 Al denunciado, Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: nomerindocv@gmail.com, andocillaasociados@gmail.com, anakarengomezorozco@gmail.com.

TERCERO: Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, en su calidad de secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, MsC. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Lo Certifico. - Quito, D.M., 05 de febrero de 2024.



Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral
JDPG



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA Nro. 212-2023-TCE

VOTO SALVADO

MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO Y ABOGADA IVONNE COLOMA PERALTA

Por no coincidir con los criterios vertidos por los señores jueces de este Tribunal en la sentencia de mayoría y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, emitimos **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de febrero de 2024.- Las 12h42.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2024-0065-M de 25 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el magíster David Carrillo Fierro, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual presenta la renuncia al cargo de secretario general de este Tribunal; **ii)** Copia certificada de la resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT de 30 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual agradecen los servicios prestados por el magíster David Carrillo Fierro, al cargo de secretario general de este Tribunal ; y, **iii)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 017-TH-TCE-2024 de 01 de febrero de 2024, suscrita por el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, por medio de la cual resolvió encargar la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a partir del 01 de febrero de 2024.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa 212-2023-TCE, en la que negó la denuncia por infracción electoral muy grave por violencia política de género presentada por la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María



Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez¹.

2. El 06 de noviembre de 2023, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la doctora Angélica Porras Velasco por sus propios derechos y en calidad de abogada patrocinadora de las denunciadas, con el cual presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia².
3. Con auto de 08 de noviembre de 2023, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez de instancia subrogante a esa fecha, dio por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración³, el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día según consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del despacho⁴.
4. El 13 de noviembre de 2023, las denunciadas ingresaron a través del correo institucional de Secretaría General, un escrito con el cual interpusieron recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia⁵, en el que alegaron: **i)** Que la sentencia impugnada "(...) es un mar de contradicciones" considerando principalmente que el señor Carlos Vera reconoció haber realizado el tweet, mas no reconoció ser el creador del video; **ii)** Que la sentencia no examina "(...) *porqué (sic) la narrativa empleada como propaganda en contra de la primera compareciente y del colectivo al que pertenece (...)*" no menoscaba su imagen pública para limitar sus derechos políticos y que estos mensajes pretenden contrarrestar su imagen y quitarle credibilidad; **iii)** Que el denunciado identifica a Priscila Schettini como "*la esposa del ex Defensor del Pueblo y violador Freddy Carrión*", indicando que es discriminatorio pues usa la base de ser mujer, "*esposa*" y desacreditarla por su adjetivación como "*esposa del violador*" **iv)** que la sentencia es nula por no haberse aplicado la jurisprudencia contenida en la causa Nro. 135-2022-TCE; **v)** que la sentencia recurrida carece de motivación y contiene contradicciones, para lo cual solicita que sea revocada; y, **vi)** que el juez de instancia "*mantuvo clara animadversión durante la audiencia*" en contra de su abogado patrocinador.
5. Con base en los alegatos descritos, los jueces de mayoría decidieron negar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida en la presente causa.
6. Con estos antecedentes, los puntos de divergencia con la sentencia de mayoría, radican en el examen efectuado para establecer los siguientes problemas: **a)** si las

¹ Fojas 429 a 446 vta.

² Foja 490 y vta.

³ Fojas 492 a 494 y vta.

⁴ Foja 503.

⁵ Fojas 505 a 506.



denunciantes acreditaron la calidad de sujetos pasivos de la infracción prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia; **b)** El "*Análisis del mensaje difundido por el denunciado*"; y, **c)** la inobservancia de la jurisprudencia emitida en la causa Nro. 135-2022-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. ¿Las denunciantes acreditaron la calidad de sujetos pasivos de la infracción prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia?

7. En la sentencia de mayoría los jueces evidencian "*la construcción del silogismo jurídico en base premisas claras, que se encuentran probadas en el expediente y de las cuales se desprende una conclusión lógica, respecto a la falta de sujeto pasivo calificado en la infracción denunciada*", dado que el juez de instancia hizo alusión al texto del artículo 280 del Código de la Democracia (premisa mayor) y que de la revisión del expediente no se ha aportado elementos suficientes para determinar que la presunta víctima posea alguna de las calidades que dicha norma legal prevé (premisa menor).
8. Además, la sentencia de primera instancia y la sentencia de mayoría, determinan que la señora Priscila Schettini Castillo no es "*sujeta pasiva de la infracción establecida en el artículo 280 del Código de la Democracia*", por cuanto no se enmarca dentro de las categorías que dicha norma legal prevé para que se configure la infracción electoral por violencia política de género.
9. Al respecto disentimos de lo expuesto, por cuanto:
 - 9.1. Según el inciso primero del artículo 280 del Código de la Democracia:

"Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia."
10. Como se observa de la lectura de la norma citada anteriormente, existen múltiples sujetos pasivos de la infracción que comprende inclusive a defensoras de derechos humanos y feministas. En el presente caso, la señora Priscila Schettini ha señalado ser defensora de derechos humanos y feminista, ha trabajado en ese ámbito por ser miembro del colectivo "Acción Jurídica Popular" y que fue sujeta de violencia política de género por parte del denunciado, lo que le acredita para ser sujeto pasivo de la infracción electoral por violencia política de género.

b. Mensaje difundido por el denunciado Carlos Vera:



Causa No. 212-2023-TCE
Recurso de apelación
Voto salvado

11. La sentencia de mayoría, indica que el fallo impugnado estableció dos conclusiones lógicas, "(...) *la segunda conclusión: en relación a que no se configuran los elementos del tipo contenido en la infracción, tanto es así que no se observan reafirmaciones de estereotipos de género, ni otro tipo de abuso del derecho, y que por el contrario, el comentario vertido en el tweet del denunciado "Lo advertí a tiempo; y es peor de lo que este video reseña", se encuentra protegido por la esfera de la difusión de la opinión del periodista a la luz de los estándares internacionales respecto a la libertad de expresión y libertad de prensa*".
12. Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador⁶. Además, los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ protegen este derecho, recalcando que todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen libertad para expresarse, buscar, acceder, recibir o difundir información.
13. En la presente causa, no se duda que los medios de comunicación y periodistas gocen de la protección y de la independencia en el ejercicio de sus funciones y que, por la labor que desempeñan puedan emitir información sobre hechos objetivos o a su vez formular opiniones; sin embargo, el derecho a la expresión de pensamiento por parte de éstos no puede dejar de observar los derechos individuales de las personas como la dignidad, la honra, entre otros.
14. En la sentencia de instancia, el juez *a quo*, expresó en un primer momento que el denunciado difundió una opinión y a renglón seguido dijo: "**Los hechos de interés general sobre los que versa el video guardan relación con denuncias dirigidas a la señora Fiscal General del Estado y que, de tener asidero, dejaría en acefalía a esta alta entidad de la Función Judicial, lo que ciertamente es de interés público (...)**" (Lo resaltado nos pertenece)
15. La Corte Constitucional ha indicado en sus sentencias que "(...) *a través de la libertad de expresión se tutela tanto (i) la facultad de los individuos a manifestar juicios de valores, opiniones y puntos de vista sobre determinados sucesos, como, (ii) el derecho de las personas a recibir información sobre hechos y sucesos objetivos. En este sentido, mientras que el elemento predominante en el ejercicio de la opinión es la manifestación de un juicio subjetivo sobre determinado tema; en el caso de la información, el elemento preponderante reside en la descripción de hechos objetivos*

⁶ Artículos 18 y numeral 6 del artículo 66.

⁷ Artículo 13.

⁸ Artículo IV.

⁹ Artículo 19.

¹⁰ Artículo 19.



por medio de los cuales se busca que la sociedad se encuentre al tanto del acontecer público.”¹¹

16. En el presente caso, el denunciado no “*difunde una opinión*” o establece un juicio de valor; por el contrario comunica a la ciudadanía “*hechos de interés general*”, de “*interés público*” y “*hechos objetivos*” como las denuncias propuestas, por un colectivo, contra la Fiscal General del Estado y otros sucesos con el fin de que la sociedad conozca de ellos.
17. Por otra parte, en el mentado mensaje comunicacional, el legitimado pasivo se refirió a la señora Priscila Schettini, como “*la esposa del ex Defensor del Pueblo y violador (...)*”. Ante ello, precisa indicar:
- a) El artículo 1 de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define a la violencia contra la mujer como: “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.
 - b) El “*Mecanismo de Seguimiento a la Convención “Belém do Pará” en la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres*, entre otros puntos, señaló: “*(...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros*”.
 - a) De igual manera, la violencia política de género es “*todo acto o amenaza de violencia de género*” que tiene como resultado el sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres para menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir su capacidad de decisión y de disponer de una vida libre de violencia tanto en la actividad pública y privada.
18. El hecho de que el periodista se refiera a la ahora recurrente en tales términos, a más de ser incompatibles con la dignidad humana denota: **i)** un comportamiento violento hacia una mujer al calificarla como “*esposa del ex Defensor del Pueblo y violador (...)*”; **ii)** advierte estereotipo de género¹² en tanto muestra un prejuicio o criterio discriminatorio para denigrar a la señora Priscila Schettini; y, **iii)** refleja

¹¹ Corte Constitucional: Sentencia No. 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párrafo 152.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso González y oras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas 2009. “Constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente”.



Causa No. 212-2023-TCE
Recurso de apelación
Voto salvado

violencia simbólica¹³, por cuanto las expresiones vertidas en el tweet del denunciado “*Lo advertí a tiempo; y es peor de lo que este video reseña*”, incita a la ciudadanía a efectuar comentarios negativos con el fin de menoscabar la imagen pública de la recurrente y desacreditar una eventual participación política al adjetivarla de tal manera.

c. No aplicación de la jurisprudencia emitida en la causa Nro. 135-2022-TCE

19. Las recurrentes indicaron que “*al no haberse aplicado el precedente jurisprudencial dentro de la causa Nro. 135-2022-TCE, expedida el 15 de mayo de 2023, ha causado nulidad, pues la reversión de la carga de la prueba, según lo ha establecido el propio Tribunal Contencioso Electoral no es un tema de gustos, sino obligatorio para los jueces.*”
20. La sentencia de mayoría indicó que el “*juez de primera instancia resolvió sobre la aplicación de la regla jurisdiccional en el auto de admisión (...)*”, el cual fue emitido el 26 de julio de 2023, a las 10h55.
21. Al respecto, cabe señalar que la regla jurisprudencial en la causa No. 135-2022-TCE¹⁴ establece:
- a) *Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.*
 - b) *En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.*
 - c) *Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa*

¹³ “Según algunos autores, como Bardall, este tipo de violencia incluye acoso, objetivización reflejada en el medio e incluso actos de omisión, es decir, acciones que impiden que las mujeres participen en la política. Este tipo de violencia se distingue de otras como la violencia psicológica o económica, ya que las manifestaciones ocurren en un nivel social, en lugar de interpersonal.” Tomado de la obra “Participación Política de las Mujeres: Retos y desafíos de la justicia electoral en Ecuador”, pág. 75.

¹⁴ Sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de mayo de 2023 en relación con el recurso de apelación interpuesto por la señora Paolina Vercoutere Quinche en contra de la sentencia de instancia dictada el 07 de marzo de 2023, la cual rechazó su denuncia interpuesta por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género.



- d) *De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación.*

22. Con auto de 28 de julio de 2023, el juez de instancia, manifestó:

"(...) 8. La subregla transcrita explícitamente dispone al juzgador que proceda a desarrollar un ejercicio de subsunción de los hechos materia de juzgamiento a la disposición normativa señalada; bajo el entendido que por su propia estructura de regla, consta de una estructura bipartita que, por una parte, describe los presupuestos fácticos a las que corresponde aplicar la regla; y, por otra parte, establece la consecuencia jurídica, que se desprendería de la inferencia resultante entre la premisa mayor de naturaleza normativa y la premisa menor, de naturaleza fáctica.

9. De la interpretación literal de la subregla la jurisprudencial, queda claro que la inversión de la carga de la prueba, en los casos en los que se juzgue el eventual cometimiento de una infracción por motivos de violencia política, por razones de género, no constituye una prescripción absoluta, ni siquiera debe ser considerada como la regla, sino una excepción. A la regla general, que sostiene que quien alega un hecho, asume la obligación procesal de demostrarlo. Este principio es expresamente recogido por la propia subregla jurisprudencial.

10. Del mismo modo, tratándose de una excepción a la regla general, la procedencia de la reversión de la carga de la prueba está sujeta a la verificación de condiciones que la fundamente; la misma que deben ser justificadas por la parte actora, por lo que no basta con su mera enunciación. Así, conforme a la la (sic) subregla jurisprudencial materia de análisis la parte actora debe justificar que la presunta víctima se encuentra en una posición de especial vulnerabilidad respecto de su presunto agresor; o que se encuentre en desventaja para probar un hecho determinado, lo cual no ocurre en el presente caso.

11. En esta misma línea, según prevé el literal c) de la subregla jurisprudencial en cuestión, además de lo señalado en el párrafo precedente, corresponde a la presunta víctima aportar los indicios suficientes que demuestren la existencia de condiciones de discriminación directa, indirecta, sistemática o de cualquier otra naturaleza. Cabe señalar que esta condición de especial vulnerabilidad o desventaja probatoria no se presume, sino que debe ser alegada y demostrada por la parte actora en su escrito de comparecencia, lo cual tampoco ocurre en el presente caso.

12. Siendo así, y puesto que la parte denunciante no ha aportado con elementos de juicio que permitan concluir sobre la existencia de los presupuestos fácticos necesarios para que se produzca la inversión de la carga de la prueba, este juzgador considera impertinente la aplicación de la subregla materia de análisis; y en consecuencia, no es procedente advertir a la parte accionada sobre la reversión de la carga de la prueba".

23. De lo expuesto, se verifica que el juez *a quo* no se pronunció sobre la regla jurisprudencial en el auto de admisión como así indica la sentencia de mayoría; sin embargo, aquello debe ser advertido en el auto de admisión a fin de que el denunciado tenga conocimiento y no se vulnere sus derechos.



Causa No. 212-2023-TCE
Recurso de apelación
Voto salvado

24. Por las consideraciones expuestas, disentimos del análisis y resolución emitidos por los jueces de mayoría, en tal virtud SALVAMOS EL VOTO por considerar que el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo* relacionada con la denuncia presentada por infracción electoral muy grave por violencia política de género presentada por la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez, debió ser aceptado parcialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA.

Certifico.- Quito, D.M., 5 de febrero de 2024

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JDH

